



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00694-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JESUS ALBERTO SALCEDO CELIS** en contra de la **EMPRESA SERVIOLA S.A.S.**

I. Antecedentes

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, vida digna, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral y solicita se ordene a la accionada sea **reintegrado** *"al cargo que venía desempeñado o ubicarme a un puesto mejor (...) en las mismas condiciones del contrato anterior, con el fin de poder seguir pagando mi seguridad social y medicamentos para mi enfermedad, además para pagar todos los demás gastos y además me garanticen la continuidad en mi trabajo, poder dar continuidad a mi tratamiento"*[Folio 16 Escrito Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Jesús Alberto Salcedo Celis que ingresó a laborar con la accionada mediante **contrato de trabajo por el término que dure la obra labor** el 7 de junio de 2019 en el cargo de auxiliar de tendido asignado a la empresa de telecomunicaciones ColvateL.

El 28 de septiembre de 2019 **sufrió un accidente laboral** por el cual hasta el 8 de enero de 2020 tuvo que ser incapacitado. Además, debido a las restricciones dadas por la ARL La Equidad Seguros, la empresa accionada procedió a reubicarlo trayendo consigo una reducción de su salario.

Refirió que el 24 de septiembre del año en curso recibió un correo por parte de Serviola S.A.S comunicándole la **terminación de su contrato laboral**, pese conocer su estado de salud, pues su dedo pulgar de la mano derecha quedó con una secuela del 99% de la movilidad y fuerza, además no solicitaron autorización por parte del Ministerio de Trabajo. [Escrito de Tutela].

II. El Trámite de Instancia

1. El 9 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a **COLVATEL S.A, LA EQUIDAD SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL

S.A. E.S.P., Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que COLVATEL S.A. E.S.P. no es ni ha sido la **empleadora** del accionante, pues su verdadero empleador es SERVIOLA S.A.S. ya que el accionante fue simplemente un trabajador en misión hasta el **24 de septiembre de 2020**, dentro de la relación comercial celebrada entre mi representada y la empresa de servicios de temporales.

Señaló que existen otros medios de defensa judicial, pues es evidente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la empresa ya que no tiene vínculo laboral alguno con el accionante y su derecho a la salud y al mínimo vital no requiere un amparo transitorio al contar con afiliación al Sistema de Salud como cotizante del régimen contributivo. [059ContestacionColvate!]]

3. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Informó que el accionante estuvo afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales en calidad de empleado dependiente de la empresa SERVIOLA S.A.S, identificado con Nit No. 800148972 desde el 07 de junio de 2019 hasta el **24 de septiembre de 2020** y su estado de afiliación es **RETIRADO**. En relación con el accidente laboral acaecido el 30 de septiembre de 2019 se describió de la siguiente manera: "Trabajador asignado a la empresa usuaria COLVATEL S.A. ESP en el cargo de Auxiliar I, Se encontraba en la Calle 52 N° 64 31 con sus compañeros de cuadrilla realizando el cierre de una cámara tipo codensa y al momento de colocar la tapa en la barra metálica sus compañeros la sueltan, de manera que debe soportar todo el peso generando que esta se gire y le atrapa el dedo 1 de la mano derecha contra el poste y la barra metálica causando dolor."

En consecuencia, al señor Jesús Alberto Celis le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: • S626 FRACTURA DEL PULGAR DERECHO DOMINANTE RESUELTA DERECHA, • R522 OTROS DOLORES CRONICOS EN PULGAR DERECHO, y puso en conocimiento que mediante dictamen No. 465725 del 17 de julio de 2020., el comité interdisciplinario adscrito a la Administradora de Riesgos Laborales procedió a calificar las patologías del accionante, asignándole **un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 8.9%** y fecha de estructuración del 28 de mayo de 2020. Posteriormente el 08 de septiembre de 2020 el médico tratante emitió recomendaciones medico laborales, y a la fecha el actor se encuentra en **manejo por parte del área de Medicina Laboral**, por lo que se procedió a emitir la autorización No. 4520328 del 05 de octubre de 2020. [052ContestacionSegurosEquidad]

4. MINISTERIO DE TRABAJO

Manifestó que en atención al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se evidencia que **la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo**, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario, y que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declara inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Recalco que el sentir de la norma y de la jurisprudencia constitucional es el de brindar **protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad**, representada en una

disminución o limitación física o psíquica que le impida al empleado desarrollar su labor, lo cual se traduce en: **el derecho a conservar el empleo**; a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo **y; a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva**, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz. [045ContestacionMinTrabajo]

5. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Manifestó que al revisar el escrito de tutela y confrontarlo con la historia clínica del accionante se observa que no se le quedó debiendo ningún tipo de atención y su actuar se ajusta perfectamente a lo normado e la ley y la constitución. [025ContestacionSubRedIntegrada]

6. EMPRESA SERVIOLA S.A.S. Informó que el Señor JESUS ALBERTO SALCEDO CELIS suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada con fecha de inicio 07 de junio de 2019 enviado en misión a la empresa usuaria COLVATEL S.A. ESP para desempeñar funciones inherentes al cargo de AUXILIAR I / ASISTENTE DE TENDIDO hasta el día **24 de septiembre de 2020**, fecha en la que se culminó el vínculo laboral entre SERVIOLA S.A.S aclarando que al momento de la finalización este **NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO**, ni contaba con **RECOMENDACIONES MEDICAS VIGENTES O ALGUNA OTRA CONDICIÓN QUE INSINUARA ESTAR EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, lo que evidencia que el retiro del tutelante obedeció única y exclusivamente **a que la labor para la cual había sido contratado termino**.

El día 24 de septiembre de 2020, **finalizó** la obra o labor para la cual se encontraba vinculado, pues había fenecido la necesidad temporal para la cual había sido contratado, **en razón a la solicitud de retiro que hizo la empresa usuaria**, situación que se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 5° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo y aceptada por el accionante tal como consta en la cláusula segunda del contrato suscrito, situación que no puede ahora resultarle ajena.

Indicó que **no existió nexa causal** entre el supuesto estado de salud del señor JESUS ALBERTO SALCEDO CELIS y la finalización del vínculo laboral, lo que realmente evidencia es que la desvinculación del trabajador únicamente obedeció a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, **circunstancia que cobijo a 29 trabajadores que se encontraban asignados para la misma usuaria** y para atender la misma causa o temporada. [042ContestacionServiola]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, vida digna, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral del accionante al terminar su contrato laboral, teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Jesús Alberto Salcedo Celis esta llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa SERVIOLA S.A.S. haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que el actor **(i)** el 7 de junio de 2019 firmó con la accionada contrato de trabajo por el termino que dure la obra o labor como trabajador asignado en misión en la EMPRESA USUARIA COLVATEL S.A. ESP en el cargo de AUXILIAR I / ASISTENTE DE TENDIDO [035Anexo4Serviola], **(ii)** el 28 de septiembre de 2019 sufrió un accidente de trabajo consistente en "APLASTAMIENTO CON BARRA DE HIERRO DESTAPANDO UNA TAPA DE CODENSA SU MC ES" [003 Hospitalización - 051AnexoSegurosEquidad], evento por el cual tuvo que se incapacitado desde el 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2019, nuevamente el 4 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020 y finalmente del 3 de enero al 8 de enero de 2020 [004Incapacidades],**(iii)** la Administradora de Riesgos Laborales procedió a calificar las patologías del accionante, asignándole **un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 8.9%** y fecha de estructuración del 28 de mayo de 2020 [050Anexo4SegurosEquidad], dictamen que fue debidamente notificado a la empresa SERVIOLA S.A.S el 18 de agosto de 2020 [040Anexo9Serviola], **(iv)** mediante escrito fechado 8 de septiembre de 2020 la ARL puso en conocimiento de la accionada las recomendaciones medico laborales del actor validas por 30 días, las cuales según se desprenden del documento "NO SON VITALICIAS SEGÚN SUS PRETENSIONES" [041Anexo10Serviola], **(v)** el 24 de septiembre de 2020 la empresa accionada informó al accionante la **finalización** del contrato de trabajo en atención a que *"ha concluido la causa o labor para la que fue vinculado"* [009FinalizacionContrato], **(vi)** el 25 de septiembre del año la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor de la siguiente manera [008RespuestaDerechoPeticion] :

- 1) SERVIOLA S.A.S. vinculó a usted mediante contrato obra o labor el día 07 de junio de 2019 para atender una necesidad temporal que surgió en la Empresa Usuaría COLVATEL S.A. ESP de conformidad a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, hasta el día 24 de septiembre de 2020.
- 2) Para el día 24 de septiembre de 2020, se culminó el vínculo laboral entre usted y SERVIOLA S.A.S. por la causal establecida en la cláusula segunda del contrato de trabajo, circunstancia que no era ajena para usted.
- 3) Por lo anterior, reiteramos que la terminación de su contrato se dio debido a que la obra o labor por la cual usted había sido contratado feneció. Circunstancia que no tiene que ver con sus condiciones médicas.

Y finalmente **(vii)** se encuentra el contrato No. SGC-007-17 mediante el cual la empresa ColvateL contrato a Serviola S.A.S con el objeto de prestar servicios temporales o transitorios de personal en principio por quince (15) meses [054Anexo1Covaltel], sin embargo, este fue modificado mediante otrosí prorrogando el mismo por 24 meses más, contados desde el 1de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 *"o hasta agotar el presupuesto estimado indicado en la cláusula quinta del precitado contrato, lo que ocurra primero"* [055Anexo2ColvateL]

4.1 Por tanto se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió como lo manifestó la accionada a la finalización de *"la obra o labor para la cual se encontraba vinculado, pues **había fenecido** la necesidad temporal para la cual había sido contratado, en razón a la solicitud de retiro que hizo la empresa usuaria, situación que se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 5º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo y aceptada por el accionante tal como consta en la*

cláusula segunda del contrato suscrito, situación que no puede ahora resultarle ajena”, circunstancia que cobijo a 29 trabajadores que se encontraban asignados para la misma usuaria y para atender la misma causa o temporada [Folio 3 ContestacionServiola], y no a su **estado de salud**, máxime cuando dentro del plenario no hay constancia que se encontrara **incapacitado al momento de la terminación de la relación laboral**, y además la empresa Colvatel indicó que el accionante estuvo como trabajador en misión hasta el 24 de septiembre de 2020 **dentro de la relación comercial celebrada con la empresa de servicios de temporales**, además como se advirtiera en líneas anteriores están los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por SERVIOLA S.A.S, **estuvo ajustado o no al ordenamiento jurídico**, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

4.2. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Jesús Alberto Salcedo Celis amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** ni que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

5. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JESUS ALBERTO SALCEDO CELIS** en contra de la **EMPRESA SERVIOLA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200069400